



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/51/542/Add.2
11 de noviembre de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCÉS/INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
Tema 110 b) del programa

CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS: SITUACIONES
RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUIDOS DISTINTOS
CRITERIOS PARA MEJORAR EL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

Aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas
las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la
religión o las convicciones

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General la segunda adición al informe provisional sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa, en relación con una visita al Sudán, preparado por el Sr. Abdelfatth Amor, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 50/183 y 50/197 de 22 de diciembre de 1995.

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 6	3
II. LEGISLACIÓN EN LA ESFERA DE LA TOLERANCIA Y DE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE RELIGIÓN O CONVICCIONES	7 - 62	3
A. Resumen de las leyes	7 - 35	3
1. Disposiciones constitucionales	7 - 17	3
2. Otras disposiciones jurídicas	18 - 35	5
B. Preocupaciones del Relator Especial relativas a determinadas discriminaciones y diferenciaciones	36 - 62	8
1. Disposiciones constitucionales	36 - 43	8
2. Otras disposiciones jurídicas	44 - 62	10
III. APLICACIÓN DE LAS LEYES Y LA POLÍTICA EN LA ESFERA DE LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN BASADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES	63 - 132	13
A. Situación de los no musulmanes	70 - 107	14
1. Esfera religiosa y de las convicciones	71 - 92	14
2. Ámbito de la enseñanza	93 - 100	18
3. Ámbito profesional y sociocultural	101 - 104	19
4. Protección de la persona	105 - 107	19
B. Situación de los musulmanes	108 - 132	20
1. Ámbito religioso	109 - 120	20
2. Ámbito sociopolítico	121 - 125	22
3. Protección de la persona	126 - 132	23
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	133 - 161	25
Anexo. Actividades cristianas en el Sudán (datos oficiales		29

I. INTRODUCCIÓN

1. Del 19 al 24 de septiembre de 1996, el Relator Especial sobre la intolerancia religiosa efectuó una visita al Sudán en el marco de su mandato y por invitación del Gobierno del Sudán, de conformidad con las resoluciones 50/197 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1995, y 1996/73 de la Comisión de Derechos Humanos.
2. Visitó Jartum y Omdurmán, así como Kadugli en los Montes Nūba. Celebró consultas con representantes de las autoridades, en particular con los Ministros de Justicia, de Planificación Social, de Educación, de Enseñanza Superior, de la Defensa, del Interior, y también con el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro del Estado para las Relaciones Exteriores.
3. Asimismo, se entrevistó con el Presidente de la Asamblea Nacional, Sr. Tourabi, y con representantes cristianos y musulmanes.
4. El Relator Especial también celebró consultas con representantes religiosos y políticos de las comunidades cristianas y de diversas cofradías musulmanas, particularmente con el jefe de la comunidad Ansar, el ex Primer Ministro Sadiq al-Mahdi. Además, se entrevistó con representantes de organizaciones no gubernamentales y visitó algunos santuarios.
5. El Relator Especial desea agradecer a las autoridades del Sudán su invitación y la cooperación que le brindaron. Agradece también a los diversos interlocutores de importancia con los que se entrevistó durante su visita.
6. El Relator Especial prestó particular atención al estudio de las leyes en materia de tolerancia y de no discriminación por motivos de religión o convicciones, su aplicación y las normas vigentes, a través del examen de la situación de los no musulmanes y de los musulmanes.

II. LEGISLACIÓN EN LA ESFERA DE LA TOLERANCIA Y DE LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE RELIGIÓN O CONVICCIONES

A. Resumen de las leyes

1. Disposiciones constitucionales

a) Disposiciones relativas a la libertad de religión

7. El Decreto constitucional No. 7 promulgado en 1993 por el Consejo del Mando de la Revolución, y titulado "Principios, reglamentos y avances constitucionales", contiene en su primer capítulo los principios directivos de la política estatal, separados en siete partes, entre las que figuran las relativas a la religión y a la sociedad.
8. En la parte 1, titulada "Religión" se estipula que:

"El Islam es la religión que guía a la gran mayoría de los sudaneses. Constituye el fundamento de las leyes, los reglamentos y las políticas estatales. No obstante, cualquiera es libre de adoptar otras religiones

reveladas como el cristianismo, o creencias religiosas tradicionales; la libertad de religión debe estar garantizada por el Estado y sus leyes."

9. La parte 6, relativa a la sociedad, estipula: "La Sociedad tendrá su base en los valores religiosos y el libre desarrollo".

10. En la parte 1, titulada "Derechos y deberes" del capítulo II del Decreto constitucional No. 7 se estipula asimismo lo siguiente:

"Todo ciudadano religioso tiene el deber de ser honrado y sincero, y el derecho de elegir su religión sin restricción alguna y sin ser objeto de discriminación por motivos de fe, creencias o situación social o financiera. El ciudadano tiene el deber de contribuir con sus ideas y opiniones, y el derecho de expresarse libremente y de participar en la vida pública de acuerdo con la ley. El ciudadano tiene derecho a ganarse la vida sobre la base de una competencia equitativa, y a que no les sean confiscados sus bienes, salvo de acuerdo con la ley. Todo ciudadano tiene derecho a la libertad de circulación y de residencia."

11. La Carta Política del Sudán (abril 1996) comprende los principios siguientes:

"La ciudadanía constituirá la base de los derechos y deberes en la promoción de los valores de justicia, igualdad, libertad y derechos humanos.

La ley cherámica y la costumbre serán la fuente de la legislación. Sin embargo, los estados podrán promulgar leyes complementarias al derecho federal en cuestiones particulares de cada estado.

Se observará la libertad de religión y creencia, y se mantendrá una atmósfera propicia al culto, la dawa, el proselitismo y la prédica. No se obligará a ningún ciudadano a abrazar una fe o religión."

b) Disposiciones relativas a las instituciones del gobierno federal (Federal Government institutions)

12. En el Decreto constitucional No. 13, promulgado en 1995, figuran las disposiciones reglamentarias sobre las instituciones del gobierno federal, especialmente en relación con el Presidente de la República, los miembros electos de la Asamblea Nacional, las fuerzas armadas y el poder judicial.

i) Presidente de la República y miembros electos de la Asamblea Nacional

13. En los artículos 4 y 28 del Decreto constitucional No. 13 se prevén, respectivamente, las condiciones para la elección al cargo de Presidente de la República y de los miembros de la Asamblea Nacional. En estas condiciones no rige ningún criterio religioso.

14. En cuanto a los juramentos de toma de posesión, en virtud del artículo 4 del Decreto, el Presidente de la República debe pronunciar el discurso que figura a continuación:

"Juro por Dios Todopoderoso ejercer el cargo de Presidente de la República reverenciando y obedeciendo a Dios, desempeñar todos mis deberes con diligencia y honradez y trabajar en pro del progreso y el adelanto del país. Juro por Dios Todopoderoso respetar la Constitución, la ley y la opinión pública y aceptar la consulta y el consejo, Dios es testigo y el mejor testigo."

15. Asimismo, el artículo 31 del Decreto sobre la toma de juramento de los diputados estipula lo siguiente:

"Antes de desempeñar sus tareas, cada miembro deberá prestar ante la Asamblea Nacional el juramento siguiente: 'Juro por Dios Todopoderoso que representaré al pueblo como miembro de la Asamblea Nacional en obediencia de Dios ... Sé que Dios es testigo de mis palabras'."

ii) Fuerzas armadas

16. En virtud del artículo 12 del Decreto:

"Las Fuerzas Armadas constituyen un órgano nacional y disciplinado, su deber es el *Yihad* y la defensa del país contra los peligros externos e internos y la protección de la nación y de sus normas civilizadas; su organización estará determinada por la ley."

iii) Poder judicial

17. El artículo 61 del Decreto dispone lo siguiente:

"Un magistrado se guiará por el concepto de la supremacía de la Constitución, el derecho y la orientación general de la ley cherámica, y se adherirá a este concepto sin temer ni favorecer a nadie salvo a Dios."

2. Otras disposiciones jurídicas

a) El Código Penal de 1991, los delitos contra el Huddud (legislación penal islámica) y otros delitos contra la religión

18. Se abrogó el Código Penal de 1983 y fue reemplazado por la Ley Penal de 1991 aprobada por el Consejo del Mando de la Revolución Nacional de Salvación, de conformidad con las disposiciones del Tercer Decreto Constitucional (1989).

i) Delitos contra la legislación penal islámica

19. Estos delitos se refieren al alcoholismo, la apostasía (*hiraba*), el adulterio (*zina*), la difamación de incontinenia, el robo a mano armada y el robo agravado. Esta legislación penal sacada del Islam define los delitos religiosos enumerados y permite imponer sanciones islámicas, como el azote y la amputación, según sea la gravedad del delito. De acuerdo con el Código Penal de 1991, estas disposiciones no pueden aplicarse a los Estados del sur "a menos que el propio acusado pida que se le apliquen, o el órgano legislativo de que se trate decida lo contrario".

20. Respecto de la apostasía, el artículo 126 del Código Penal dispone lo siguiente:

"1. Se considera que comete el delito de apostasía cualquier musulmán que promueva el abandono del credo del Islam o declare públicamente que renuncia a él mediante una declaración expresa o un acto concluyente.

2. Quienquiera que cometa apostasía tendrá una oportunidad para arrepentirse durante un período que será determinado por el tribunal. Si insiste en la apostasía, y sin ser un converso reciente al Islam, será sancionado con la pena de muerte.

3. Se perdonará la pena prevista por apostasía siempre que el apóstata se retracte antes de la ejecución."

21. Los delitos relacionados con el alcohol competen a los artículos 77 a 79 del Código Penal, mientras que los delitos de adulterio, de difamación por incontinencia, robo a mano armada y robo agravado, corresponden, respectivamente, a los artículos 145 a 147; 157 y 158; 167 a 169; y 170 a 173.

ii) Otros delitos en materia de religión

22. Se trata fundamentalmente de tres delitos, a saber, insultos a la creencia religiosa, profanación de lugares de culto y entrada ilegal a los cementerios.

23. De acuerdo con el artículo 125 del Código Penal:

"Quienquiera que por cualquier medio ofenda o insulte públicamente cualquiera de las religiones, sus ritos o creencias o santificaciones, o trate de provocar sentimientos de desprecio o falta de respeto contra los creyentes, será castigado con pena de prisión por un período máximo de un año o con multa o azotes, sin pasar de los 40 azotes."

24. Respecto de los santuarios, en virtud del artículo 127 del Código Penal:

"Quienquiera que destruya o profane un santuario o cualquier objeto que se considere sagrado entre un grupo de personas, o impida o interrumpa una reunión religiosa sin razón legal, con la intención de insultar a esa religión o grupo de personas, será castigado con pena de prisión por un período máximo de un año o con multa o ambos."

25. Por último, el artículo 128 del Código Penal prevé que:

"Todo aquel que traspase un cementerio o profane sepulcros o cometa algún ultraje en un cadáver humano o actúe de manera alguna que viole la tranquilidad de los muertos, sin excusa religiosa o legal, o intencionalmente perturbe una reunión de personas que llevan a cabo ceremonias funerales, será castigado con encarcelación por un término máximo de un año o con multa o con los dos."

b) Legislación sobre los asuntos religiosos y las donaciones religiosas islámicas (habices)¹

26. La Ley sobre asuntos religiosos y habices (1980) rige el nombramiento de un gran Consejo de Asuntos Religiosos y de Habices, cuyo fin es:

"Preservar los valores religiosos y profundizar su comprensión y su práctica en la sociedad para acercarse a Dios y beneficiar a la sociedad ... [El Consejo] Hará todo lo posible por preservar la identidad cultural de la nación y dirigirla en el sentido del estilo de vida islámico, teniendo debidamente en cuenta los derechos de los que no son musulmanes y, a este respecto, dando muestras de flexibilidad y de un método progresivo."

27. En particular, las funciones del Consejo consisten en enunciar las políticas, los planes y programas relativos a los asuntos religiosos y los habices; ejercer una vigilancia general de las instituciones religiosas y de los santuarios y organizar sus actividades para utilizarlos de la mejor manera, con el fin de servir los objetivos de la religión en el culto y las relaciones sociales; controlar de manera general las actividades religiosas, dirigiéndolas y reglamentando su organización; favorecer las actividades cristianas y las de otras religiones y creencias, en cooperación con organizaciones e instituciones públicas interesadas en la cuestión.

c) Legislación relativa a la educación

28. De conformidad con la Ley No. 24 relativa a la enseñanza pública (1992), los objetivos de la enseñanza pública son los siguientes: consolidación de la fe y de la moral religiosa, formación en las enseñanzas de la religión y educación a la luz de esa enseñanza para formar a creyentes libres y responsables. La educación religiosa es obligatoria en todos los niveles de la enseñanza.

d) Legislación relativa a la nacionalidad, el matrimonio, los documentos de identidad y de viaje

29. Sobre la base de los documentos presentados por el Ministro de Estado del Sudán relativos a la adquisición de la nacionalidad sudanesa, el Código de Nacionalidad (1993) no estipula ninguna condición vinculada a la religión del solicitante. Las estadísticas de naturalización establecidas por el mismo Ministerio indican que en los años 1992 y 1993, de 535 naturalizaciones, 406 eran de cristianos.

30. La Ley sobre el matrimonio de los no musulmanes de 1926 precisa que el Estado reconoce el matrimonio de los no musulmanes, que se haya efectuado de conformidad con otras religiones, con las religiones paganas existentes o con la tradición.

31. En virtud de una ley de 1981 modificada en 1995, el derecho de todo ciudadano sudanés a un documento de identidad no está condicionado por ninguna cuestión religiosa. Lo mismo se aplica a la atribución del pasaporte sudanés ordinario de conformidad con la ley sobre viajes e inmigración.

32. Además, en los formularios de solicitud de nacionalidad sudanesa, documento de identidad o pasaporte, no se hace mención alguna de la religión. La entrada y estadía de los extranjeros se incluyen en un marco jurídico estricto, pero según los documentos del Ministro del Interior, no están condicionadas por la religión del interesado. Lo mismo puede decirse de las solicitudes de visados de salida de los sudaneses.

e) Legislación relativa a los refugiados

33. Según el Ministerio del Interior, de conformidad con la legislación sudanesa, ningún refugiado es sometido a un trato discriminatorio por motivos de religión o de creencia.

f) Legislación relativa al trato de los presos

34. Según las informaciones del Ministro del Interior, la legislación y los reglamentos de las instituciones penitenciarias y de reeducación del Sudán garantizan a los presos un trato no discriminatorio y respetuoso del derecho a la oración, según la religión o la creencia del interesado, y en los lugares adecuados establecidos con este fin.

35. Respecto de la legislación sudanesa en general, las autoridades han indicado que se habían realizado esfuerzos para combatir el fanatismo religioso y establecer la tolerancia, con miras a hacer frente a los peligros de la propagación del fanatismo en la vida social y a sus efectos negativos sobre la estabilidad, la igualdad y la justicia.

B. Preocupaciones del Relator Especial relativas a determinadas discriminaciones y diferenciaciones

1. Disposiciones constitucionales

a) Disposiciones relativas al Presidente de la República y a los miembros electos de la Asamblea Nacional

36. No hay disposiciones constitucionales que prohíban a los no musulmanes el acceso a puestos del poder ejecutivo y del poder legislativo. Además, de conformidad con los artículos 4 y 31 del Decreto constitucional No. 13, el Presidente de la República y los miembros electos de la Asamblea Nacional deben prestar juramento ante Dios en el momento de asumir el cargo.

37. El Ministro de Justicia y el Ministro para Asuntos Religiosos han indicado que la ciudadanía era el marco de referencia y la base de todos los derechos, en particular para el acceso a los poderes ejecutivo y legislativo, sin discriminación religiosa y sin que se establezcan vínculos entre la ciudadanía y la religión. El Sr. Tourabi añadió que la legislación sudanesa no entrañaba condición alguna relativa a la religión para el acceso a los cargos de diputados, como demostraba la presencia de cristianos en el Parlamento, a diferencia de lo que sucede a los musulmanes en los parlamentos de países europeos.

b) Disposiciones relativas a las fuerzas armadas

38. De conformidad con el Decreto constitucional No. 13, el deber de las fuerzas armadas es el *Ûihad*. El término religioso de *Ûihad*, que tiene su origen en el Islam, plantea interrogantes en cuanto a su acepción ofensiva (guerra santa contra los infieles, es decir, los no musulmanes) o defensiva (ante un ataque) y, por consiguiente, en cuanto al lugar de los no musulmanes en el ejército así como con respecto a sus creencias y, más generalmente, a las creencias de los no musulmanes en el Sudán.

39. Según el Ministerio de Defensa, las leyes relativas a las fuerzas armadas garantizan el principio de la no discriminación sobre la base de la religión y las creencias, por una parte, para el acceso al ejército de todos los ciudadanos sudaneses mayores de edad tal como demuestra la composición a la vez musulmana, cristiana y pagana de las fuerzas armadas sudanesas y, por otra parte, para el ascenso de todo militar, independientemente de su religión y credo. En todo el Sudán se respetan asimismo los derechos religiosos de los militares, incluida la oración. Por último, el Ministro de Defensa declaró que no había *Ûihad* sino un conflicto no religioso en los estados del sur. Se precisó que las fuerzas armadas tenían por objeto defender el país y no someter al sur al Islam.

40. El Presidente de la Asamblea Nacional, Sr. Tourabi, subrayó que el Islam se oponía a toda imposición en materia de religión y recordó que el Islam imponía el respeto a las minorías. El término *Ûihad* debía entenderse en su connotación de defensa y no de agresión. Asimismo, según el Sr. Tourabi, el objetivo es garantizar un ejército disciplinado, controlado por Dios y el Estado, en aras de la defensa pública.

c) Disposiciones relativas al poder judicial

41. En virtud del Decreto constitucional No. 13, los jueces deben guiarse por la constitución, la ley y la orientación general de la ley cherámica.

42. El Relator Especial se pregunta, por una parte, cuál es el papel de la costumbre y más concretamente qué fuerza tiene el derecho consuetudinario de las poblaciones del sur del Sudán y, por otra parte, cuáles son las posibles contradicciones entre la ley cherámica y el derecho consuetudinario. A modo de ejemplo, en virtud de la ley cherámica, tras un divorcio, debe devolverse al marido el equivalente del precio de la novia. En el derecho consuetudinario Dinka, la riqueza de la novia es propiedad de los familiares de la esposa, quienes la conservan después del divorcio. Sin embargo, según varios observadores no gubernamentales, un juez condenó a una esposa a una pena de encarcelamiento porque su familia se negaba a devolver el precio de la novia a su ex marido, pese a que los ex esposos no eran musulmanes. Es decir, el juez aplicó la ley cherámica a no musulmanes, pese a la existencia de un derecho consuetudinario Dinka codificado.

43. El Ministro de Justicia, el Secretario de Estado de Asuntos Exteriores y el jefe responsable del poder judicial y Presidente del Comité de Derechos Humanos de Kadugli declararon que se respetaban las costumbres de las poblaciones del sur.

2. Otras disposiciones jurídicas

a) La Ley penal de 1991 y los delitos contra el huddud

i) Alcance del principio de no imposición de los delitos contra el huddud en los estados del sur

44. De conformidad con la Ley penal de 1991, las disposiciones relativas a los delitos religiosos no se aplican a los estados del sur. Sin embargo, el Relator Especial observa que esta imposición, por una parte, no es garantía definitiva puesto que dicho cuerpo legislativo está facultado para tomar decisiones en sentido contrario y, por otra parte, la no imposición no se hace extensiva a los musulmanes que residen fuera de los estados del sur. La no aplicación de las disposiciones sobre los delitos religiosos se efectúa por consiguiente sobre una base territorial más que sobre una base religiosa, de tal modo que puede imponerse legalmente la ley cherámica a los no musulmanes del norte. Por lo tanto, según observadores no gubernamentales, numerosas mujeres no musulmanas originarias del sur y refugiadas en el norte del Sudán han sido flageladas y/o detenidas por actividades comerciales o por consumo de alcohol.

45. El Secretario de Estado de Asuntos Exteriores explicó que el Gobierno había llegado a una situación de compromiso que se reflejaba en la ley penal y garantizaba, por una parte, la aplicación de la ley cherámica a una población mayoritariamente musulmana y, por otra parte, el respeto de los derechos de los no musulmanes mediante la no imposición de la ley cherámica en los estados del sur y al tenerse en cuenta sus costumbres. Se reconoció que se habían planteado problemas con la llegada masiva de poblaciones del sur que huían de la guerra para instalarse en el norte, de mayoría musulmana, y que no disfrutaba de las libertades de los estados del sur sobre las cuestiones relacionadas con el alcohol.

46. El Sr. Tourabi, subrayando que la ley se aplicaba sin discriminación religiosa y con pleno respeto a los derechos de los no musulmanes, precisó que el alcohol no constituía un delito en los estados del sur y estaba autorizado para los no musulmanes del norte si se consumía en privado, pero se prohibía su consumo en público.

47. Por último, el Ministro de Justicia añadió que el Estado sudanés se basaba en la ley cherámica, que se caracterizaba por la tolerancia, pero que esta ley y el huddud no se aplicaban en el sur, pese a no ser mayoritariamente cristiano, de tal modo que la prohibición del alcohol se había levantado no solamente para los no musulmanes sino también para los musulmanes.

ii) Caso particular de la conversión

48. Con respecto a la conversión, el Relator Especial señala que no se impone límite alguno a los no musulmanes que deseen adoptar el Islam, pero que, por el contrario, se aplican restricciones graves a los musulmanes que cambian de religión, hasta el punto de que pueden ser condenados a muerte por apóstatas si hacen cualquier manifestación pública acerca de su conversión.

49. El Sr. Tourabi y el Consejo Consultivo de Derechos Humanos declararon que los musulmanes reconocían la conversión, pero que no se debía hacer ostentación de ella para no atentar contra el orden público.

50. A propósito de la conversión, el Relator Especial desea recordar la observación general No. 22 (48) formulada por el Comité de Derechos Humanos el 20 de julio de 1993 sobre la libertad de "tener o adoptar" una religión o un credo (véase el párrafo 139).

b) Leyes relativas al orden público y al trato de los presos

51. Según las informaciones recibidas, la Ley de orden público para Jartum de noviembre de 1992 estipula determinadas restricciones con respecto a las mujeres, entre ellas la separación de los hombres en los transportes públicos y la prohibición de practicar el comercio de alimentos y bebidas en la calle y las plazas públicas desde las 17.00 a las 5.00 horas. Por otra parte, las leyes que regulan el orden público parecen ser más estrictas fuera de Jartum. En Wad Medani, la Ley sobre la disciplina y la conducta pública No. 2 (1992) establece la obligación de un código vestimentario islámico para las mujeres bajo pena de sanciones de flagelación y/o una multa para toda musulmana que no respete esta reglamentación en la vida pública.

52. La Ley sobre la organización de los presos y tratamiento de los reclusos (1992), establece la puesta en libertad anticipada de los presos que hayan aprendido de memoria el Corán. Una comisión, organizada por la administración penitenciaria en consulta con el Ministro para Asuntos Religiosos, debe examinar a los presos para determinar su conocimiento de la religión musulmana y formular recomendaciones en cuanto a su puesta en libertad anticipada. Numerosos observadores no gubernamentales consideran que esta ley constituye una incitación a los no musulmanes a convertirse al Islam en la medida en que ninguna disposición jurídica permite una puesta en libertad anticipada sobre la base de conocimientos religiosos no musulmanes.

53. El Ministro del Interior recordó que no se aplicaba trato alguno discriminatorio con respecto a los presos, en particular en el marco de la ley. Precisó que la puesta en libertad de los presos no dependía de criterios religiosos, sino que las fiestas religiosas muchas veces venían acompañadas de puestas en libertad, concretamente de cristianos en ocasión de sus celebraciones religiosas y de presos cristianos y musulmanes en ocasión de las fiestas musulmanas.

c) Ley relativa a la enseñanza

54. El Relator Especial observa que la enseñanza religiosa es obligatoria dentro de la enseñanza pública y se imparte conforme a la religión de los alumnos. La legislación pertinente en esta esfera no parece conllevar la posibilidad de dispensa de instrucción religiosa, lo que parece problemático con respecto al libre albedrío de las personas.

- d) La derogación de la Ley de sociedades misioneras (1962); la Orden provisional de 4 de octubre de 1994; la Ley sobre el trabajo voluntario de extranjeros (organizaciones) en el Sudán (1988) y la Ley sobre registro de sociedades (1957)

55. En octubre de 1994, las autoridades sudanesas derogaron la Ley de sociedades misioneras promulgada en 1962 con objeto de expulsar a los misioneros cristianos extranjeros. Esta ley tenía por objeto controlar drásticamente las actividades de los misioneros mediante un sistema de licencias.

56. Sin embargo, parece ser que el Presidente del Sudán, posteriormente, promulgó la Orden provisional de 4 de octubre de 1994 que tenía por objeto reglamentar las actividades de las iglesias. En virtud de esta nueva ley, las iglesias dejaban de considerarse asimiladas a instituciones espirituales para pasar a ser consideradas organizaciones no gubernamentales extranjeras que debían someterse a un procedimiento de registro ante un oficial del Estado con poderes de control mediante su decisión de aprobar o rechazar.

57. La Orden provisional enmendó la Ley sobre el trabajo voluntario de extranjeros (organizaciones) en el Sudán (1988) y la Ley sobre registro de sociedades (1957) que regulaban respectivamente las organizaciones extranjeras sin fines de lucro y las organizaciones no gubernamentales nacionales, con objeto de incluir en ellas las organizaciones religiosas.

58. Según informaciones no gubernamentales, la Orden provisional exigió de todas las iglesias existentes antes de octubre de 1994 que solicitaran ser registradas al Comisionado de Planificación Social en el plazo de 60 días. Esto requería que cada nueva congregación de iglesias existentes se registrara como iglesias nuevas e independientes. El Comisionado estaba facultado para aceptar o rechazar la solicitud, enviándola al Ministro de Planificación Social para que la aprobara o rechazara o estableciera condiciones. Si en el plazo de 90 días la iglesia no reuniera las condiciones, habría de dejar de funcionar y habrían de liquidarse sus bienes.

59. Los requisitos de las iglesias en virtud de la Orden provisional parecen ser idénticos a los de las empresas extranjeras sin fines de lucro corrientes: presentar una exposición anual de cuentas al Ministro, celebrar reuniones anuales, tener una lista de miembros, elegir administradores de acuerdo con sus reglamentos, etc. Esto no se limitaba a los programas de socorro y desarrollo de las iglesias, sino que se hacía extensivo a ellos como instituciones espirituales a título completo. El Ministro podía cancelar un registro si una iglesia no cumplía las disposiciones de la Orden, y cancelar un registro si el número total de miembros de la iglesia fuera inferior a 30.

60. Las iglesias manifestaron su desacuerdo con respecto a esta ley y no se sometieron al procedimiento de registro. Sin embargo, se desconoce el estatuto actual de la Orden provisional, en particular de su revisión, su anulación o su mantenimiento, lo que plantea problemas con respecto a la existencia legal de las iglesias.

e) Ley relativa a los documentos de viaje

61. Numerosos interlocutores no gubernamentales subrayaron que se otorgaba la nacionalidad sudanesa a todo musulmán, independientemente de su país de origen, y en particular a los extremistas musulmanes extranjeros, que podían viajar con pasaporte sudanés, incluso con pasaporte diplomático.

62. El Ministro de Justicia respondió que ningún texto jurídico sudanés permitía conceder la nacionalidad sudanesa a todo musulmán extranjero y que en la práctica se seguían criterios que no incluían la religión y el credo, sino en particular la residencia en el Sudán, de conformidad con las leyes vigentes sobre la nacionalidad.

III. APLICACIÓN DE LAS LEYES Y LA POLÍTICA EN LA ESFERA DE LA TOLERANCIA Y LA NO DISCRIMINACIÓN BASADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES

63. Según informaciones procedentes de fuentes no gubernamentales, las autoridades del Sudán aplican una política de islamización y arabización del Sudán, que consiste en una persecución religiosa y política que afecta a la vez a los no musulmanes (cristianos y animistas) y a los musulmanes en todas las esferas religiosas y de otra índole de la sociedad. De hecho se trata de una explotación política del Islam con el objeto de actuar a la vez en el marco nacional y al mismo tiempo extranacional mediante la financiación de acciones violentas y a veces terroristas fuera del Sudán. A tal fin, todo musulmán que cuestiona la política oficial es clasificado y tratado de apóstata y aun de traidor, mientras que los no musulmanes son considerados infieles e impíos. La guerra en los estados del sur - civil y de naturaleza política al principio - ha sido transformada en *Yihad* por las autoridades, sobre la base de su programa de adoctrinamiento ideológico y de su política de opresión.

64. Según las organizaciones no gubernamentales, a consecuencia de las presiones internacionales, en particular de las Naciones Unidas, y del debilitamiento político y económico del país, el Gobierno del Sudán ha introducido cambios positivos, en particular en la esfera religiosa. Sin embargo, esa evolución aparentemente es más una revisión de táctica, basada en un nuevo tipo de comunicaciones políticas y relaciones públicas, que no afecta la esencia y la naturaleza del régimen.

65. Según las autoridades, el Sudán es por el contrario un modelo de tolerancia, cuya legislación y política se caracterizan por el respeto de las creencias y las convicciones. La coexistencia en la sociedad del Sudán se basa en los principios de civismo, igualdad y justicia así como en los derechos humanos. Según las autoridades, las críticas formuladas sobre el Sudán son producto de una falta de comprensión de la especificidad del país y del temor que provoca todo nuevo régimen que experimenta con un modelo original y afirma su independencia de los intereses de las grandes Potencias, que quieren imponer su modo de vida a toda la comunidad internacional.

66. El Relator Especial observa los análisis diametralmente opuestos realizados por el Gobierno y por las organizaciones no gubernamentales sobre la situación del Sudán en la esfera de la tolerancia y de la no discriminación basadas en la

religión y las convicciones. En la sección relativa a la aplicación de las leyes y la política en materia de libertad religiosa, el Relator Especial examina tanto la situación de los no musulmanes como la de los musulmanes.

67. No ha sido posible obtener datos precisos sobre la importancia numérica de las diferentes comunidades musulmanas y no musulmanas. El Ministro para Asuntos Religiosos ha declarado que no dispone de estadísticas sobre la composición religiosa del Sudán. En cambio, en su entrevista con el Ministro de Justicia y el Consejo Consultivo de Derechos Humanos, el Relator Especial recibió información en el sentido de que, según un censo que incluía criterios religiosos, se había establecido que la población estaba integrada por un 85% de musulmanes, siendo el resto animistas y cristianos. Sobre la base de las informaciones reunidas por el Relator Especial, se formularon las siguientes estimaciones con la colaboración de diferentes interlocutores oficiales y no gubernamentales: aproximadamente un 70% de musulmanes (principalmente sunitas); aproximadamente un 15% de cristianos y un 15% de animistas.

68. Los datos relativos a los no musulmanes son muy aproximados; algunas fuentes no gubernamentales estiman que la población animista es superior a la de los cristianos. Además, las autoridades han subrayado que el sur del Sudán es principalmente animista y no cristiano; las estimaciones del Ministro para Asuntos Religiosos son las siguientes: 79% animistas, 11% musulmanes, 10% cristianos; las estimaciones del Ministro de Defensa: 65% animistas, 18% musulmanes y 17% cristianos.

69. Por último, según los interlocutores no oficiales, desde el establecimiento del nuevo régimen en 1989, se observa una notable inmigración de población cristiana por incompatibilidad con la nueva política en vigor y por motivos económicos.

A. Situación de los no musulmanes

70. El Relator Especial quiere señalar que, en el curso de los preparativos de la visita y durante su ejecución, se reunió más información sobre los cristianos que sobre los animistas, indudablemente debido a una mejor organización y estructuración de las comunidades cristianas y a los datos transmitidos por las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

1. Esfera religiosa y de las convicciones

a) Actividades religiosas y animistas

71. Según numerosos observadores no gubernamentales consultados en privado, la política oficial de islamización y arabización, que comprende asimismo el *Yihad* en su aceptación ofensiva de guerra santa contra los infieles, se manifiesta en la represión de las actividades religiosas cristianas y animistas con el objeto de erradicarlas y promover la religión musulmana oficial.

72. Además de las tentativas de controlar estrictamente las actividades religiosas de los cristianos a nivel legislativo, que se concretaron en la introducción de leyes como la Orden provisional y de las enmiendas a la Ley

sobre el trabajo voluntario de extranjeros (organizaciones) en el Sudán (1988) y a la Ley sobre registro de sociedades (1957), de hecho el Gobierno interfería en la esfera religiosa y de las convicciones de los no musulmanes mediante limitaciones y restricciones que afectan a las autoridades religiosas, a los fieles y a los lugares de culto (véanse los párrafos 126 a 132).

73. Las autoridades obstaculizaban el desarrollo de las actividades cristianas, ya que limitaban la práctica religiosa estrictamente a los fieles que profesaban esa creencia y, en consecuencia, impedían toda actividad de proselitismo, en particular con respecto a los musulmanes, bajo pena de sanciones y arrestos (ibíd.). Según numerosas informaciones no gubernamentales, se ejercía una presión y una vigilancia estrecha de los musulmanes que se habían convertido a otras religiones para que renunciaran a sus actividades religiosas y volvieran al Islam. Las autoridades religiosas tropezaban asimismo con dificultades serias en lo concerniente a su libertad de movimiento y de acción; esas restricciones se aplicaban a sus viajes al interior del Sudán y al extranjero o se manifestaban arrestos por parte de las fuerzas de seguridad (ibíd.).

74. No obstante, cabe señalar que desde hace algún tiempo, según fuentes no gubernamentales, se levantaron las restricciones impuestas a los desplazamientos de las autoridades religiosas del Sudán y a los extranjeros que visitaban el país. Asimismo, con respecto a las publicaciones religiosas, entre ellas la Biblia, las autoridades cristianas últimamente gozan de una cierta libertad en esa esfera, que les permite responder a las necesidades de su comunidad.

75. Sin embargo, las comunidades cristiana y animista están sometidas a limitaciones por una parte, por la aplicación del huddud fuera de los estados del sur y, por otra parte, debido a las conversiones al Islam producto de la presión o de la fuerza.

76. Según informaciones no oficiales, fuera de los estados del sur, los no musulmanes habrían estado condenados y sancionados por delitos religiosos contra el Islam (huddud), especialmente por la falta de respeto del código de vestimenta islámica y la prohibición de venta o consumo de alcohol.

77. En el caso de los no musulmanes que se fueron del sur a causa de la guerra y se reagruparon en campamentos de personas desplazadas se les aplicaba una presión considerable para que se convirtieran al Islam a cambio de gozar de facilidades y de una asistencia alimentaria material y hasta financiera otorgada por organizaciones no gubernamentales islamistas con vocación humanitaria, una de las cuales, la Dawa Islamiya, recibe un apoyo preferencial del Estado.

78. Los niños no musulmanes son recogidos de la calle y convertidos por la fuerza a la religión musulmana en centros de islamización. Además, en los campamentos de paz creados por las autoridades de los estados del sur, los no musulmanes, y muy particularmente los niños, son sometidos a adoctrinamiento religioso, actos de circuncisión, la arabización de su nombre y finalmente a una conversión forzada al Islam. Por otra parte, los conversos son reclutados como combatientes musulmanes incorporados al Yihad y aún utilizados como esclavos, según fuentes no gubernamentales que no siempre coinciden en su evaluación.

79. Según las autoridades y los observadores no gubernamentales entrevistados a nivel oficial, se asegura una libertad total en la esfera religiosa, carente de

toda discriminación y de toda intolerancia contra los no musulmanes y en consecuencia, hay coexistencia entre las comunidades musulmanas y no musulmanas. En numerosas oportunidades se ha señalado que el Islam se opone a toda imposición, lo que quita fundamento a las acusaciones de islamización del sur, a la aplicación de la ley cherámica a los no musulmanes, las circuncisiones, las conversiones producto de la fuerza o de la disuasión y la esclavitud. Se recordó también que en el Sudán, cada uno era libre de elegir su religión y sus convicciones, ya que se trata de la vida privada de cada uno; además las iglesias practican el proselitismo y las organizaciones de misioneros con fines humanitarios prestan asistencia con el convertir a los habitantes a la religión cristiana. Durante una entrevista en el Ministerio del Interior, un alto funcionario de los establecimientos penitenciarios subrayó que la religión se debía practicar en los lugares de culto y no en la calle, por motivos de orden público. Sin embargo, para la práctica religiosa en público, las autoridades podrían conceder una autorización. Las autoridades han señalado asimismo que los problemas vinculados a los estados del sur eran puramente políticos, pero que los rebeldes utilizaban el argumento religioso para aprovecharse de la asistencia extranjera. Durante una reunión organizada por las autoridades en Kadugli y en respuesta a una pregunta de un representante de las autoridades, los interlocutores afirmaron en forma categórica y unánime que no había intolerancia ni discriminación en el Sudán a pesar de que todos los testimonios y los hechos sobre esta región parecían indicar lo contrario.

80. Algunos interlocutores no gubernamentales consultados a nivel oficial declararon que se habían producido abusos en la esfera religiosa durante el establecimiento del régimen en 1989, pero que después se habían ido atenuando paulatinamente. Además admitieron la existencia de un fanatismo religioso que no era resultado de una política del Estado sino de acciones o de comportamiento aislado de particulares o de grupos de personas, incluidos funcionarios.

81. Por último, varios interlocutores oficiales estimaron que los no musulmanes gozaban de privilegios en la esfera religiosa.

b) Lugares de culto, instituciones y objetos religiosos

82. Todos los interlocutores que no pertenecían al Gobierno y formaban parte de núcleos privados denunciaron una situación insostenible con respecto a los lugares de culto no musulmanes.

83. Desde hace varios años, todas las solicitudes de construcción de lugares de culto han sido rechazadas de manera explícita o implícita por las autoridades. En consecuencia, las comunidades no musulmanas, aunque reconocen que hay numerosos lugares de culto antiguos, no pueden edificar lugares de culto nuevos para responder a las necesidades de sus fieles. En cambio, se ha observado un aumento notable de la construcción de mezquitas. Ello significa que en ese aspecto el Gobierno del Sudán aplica un trato desigual que perjudica a los no musulmanes.

84. Las organizaciones religiosas, y en particular las extranjeras, tropezaban asimismo con grandes dificultades cuando buscaban lugares para la construcción de lugares de culto, ya que los propietarios de los locales temían la reacción de las autoridades.

85. Además, las comunidades no musulmanas estaban sujetas a impuestos que debían pagar al Estado por los lugares de culto y por sus objetos religiosos.

86. Por último numerosos representantes no gubernamentales informaron al Relator Especial sobre la destrucción de lugares de culto en el Sudán. En los estados del sur afectados por conflictos, los lugares de culto no musulmanes en algunos casos fueron destruidos por el ejército del Sudán, en particular durante los bombardeos, y en otros casos por incendios provocados por grupos de musulmanes próximos al poder. En estos últimos casos la policía no investigaba los incendios ni se ocupaba de ellos.

87. Fuera de los estados del sur, en los "campamentos de desplazados", en particular en torno a Jartum, los no musulmanes levantaron tiendas o moradas muy modestas que servían de lugares de culto. Las autoridades prohibieron la utilización de esos lugares de culto no autorizados y procedieron a destruirlos oficialmente como parte de planes de urbanización, que no incluían la indemnización por los terrenos destinados a la construcción de iglesias. Por ejemplo, hubo destrucciones de esa índole, entre otros lugares, en Shigla El Hag Yousif, Fetihab y Umbada. Durante su visita, el Relator Especial pudo obtener de fuentes no gubernamentales una carta de fecha 8 de septiembre de 1996 del Ministerio de Ordenación de Territorios que incluía una orden de demoler una iglesia no autorizada en la gobernación de Kerra dirigida a la iglesia cristiana del Sudán.

88. Por último, los lugares de culto situados fuera del sur también fueron objeto de incendios voluntarios provocados por musulmanes. Por ejemplo, el centro de oración católica de Jebel Aulia fue incendiado en noviembre de 1995.

89. Las autoridades han rechazado las acusaciones mencionadas anteriormente sobre los lugares de culto. A tal fin, se envió al Relator Especial una documentación voluminosa y detallada con el objeto de demostrar con cifras y datos el elevado número de lugares de culto y de instituciones religiosas de las comunidades no musulmanas (véase el cuadro sobre las actividades cristianas en el Sudán del anexo) que demostraban, según las autoridades, la tolerancia religiosa del Estado sudanés. Las solicitudes de construcción de lugares de culto no eran objeto de ningún obstáculo, siempre que reunieran las condiciones necesarias, es decir un número suficiente de fieles. El Consejo para la Amistad Internacional observó que en tal sentido los fanáticos que ocupaban puestos en los concejos municipales podrían ofrecer resistencia como sucedió en todo el país, pero que se procuraría remediar esa situación.

90. El Ministro de Defensa rechazó las acusaciones de destrucción de lugares de culto no musulmanes por el ejército sudanés en el sur y destacó en particular el reconocimiento y el respeto de todos los lugares de culto por parte del Islam.

91. Las autoridades han confirmado la destrucción de lugares de culto ilegales en el Sudán, todo ello estrictamente como parte de los planes de urbanización, que abarcan a los lugares de culto de todos los credos incluidos los musulmanes, pero subrayaron que se habían aprobado indemnizaciones para la construcción de nuevos lugares de culto.

92. Por otra parte, los interlocutores gubernamentales agregaron que el Estado contribuía financieramente a la construcción de lugares de culto no musulmanes.

El Consejo para la Amistad Internacional reconoció que a veces se cometían incendios criminales de iglesias, pero que se trataba de actos aislados cometidos por fanáticos.

2. Ámbito de la enseñanza

93. Los interlocutores no oficiales deploraron la aplicación de una política de islamización y arabización de la enseñanza que afectaba la diversidad religiosa, cultural y étnica de diferentes comunidades sudanesas.

94. Entre los problemas mencionados, se señaló, por una parte, en la educación pública el trato discriminatorio de los profesores cristianos y las presiones ejercidas sobre los alumnos no musulmanes para que estudiaran el Corán y contra los jóvenes cristianos y animistas para que se ajustaran al código de vestimenta islámica y, por otra parte, la clausura por las autoridades de ciertas escuelas cristianas, coptas y armenias al norte del Sudán así como la islamización de los no musulmanes en los campamentos de desplazados mediante escuelas vinculadas a organizaciones no gubernamentales que gozaban de un trato preferencial por parte del Gobierno.

95. Además, numerosas fuentes de información confirman el secuestro de niños no musulmanes a los que someten a un programa de islamización sin el consentimiento de los padres en escuelas del Corán de las regiones centrales y orientales del Sudán, en particular en la escuela del Corán Karia Hannan. Por ejemplo, en agosto de 1996 una centena de niños de Dinka fueron trasladados a Bor con el objeto de que los islamistas los convirtieran a su religión en el norte del país. A principios de 1996, algunos niños cristianos de los Montes Nuba fueron asimismo secuestrados en los alrededores de Kadugli e internados en la escuela del Corán de la población de Um Ruaba.

96. Ciertos interlocutores no gubernamentales o extranjeros consideraron que la política de islamización y arabización del Gobierno estaba destinada a unificar al Sudán, darle una mayor integración y consolidar una nación que pudiera sostener sólidamente el poder.

97. El Ministro de Educación explicó que la enseñanza tenía por objeto construir una personalidad creyente, cualquiera fuera su religión. A tal fin, las autoridades mantenían a las escuelas privadas de las comunidades no musulmanas y habían dispuesto que la enseñanza de la religión fuera obligatoria, pero que respetara las creencias de cada uno como parte del sistema de enseñanza primaria y secundaria. Dijo también que en el sur, la ley cherámica no se aplicaba y no se transmitía por medio de programas escolares.

98. El Ministro de Justicia agregó que la religión era un elemento esencial de la enseñanza y que había que aprobar un examen en esa materia para obtener el certificado de estudios.

99. En cuanto a la política de arabización, el Ministro de Educación recordó que esa política se había iniciado en 1965 y que permitía unir a los sudaneses practicantes que hablaban diferentes idiomas.

100. Por último, las autoridades subrayaron nuevamente que el Islam se caracterizaba por la tolerancia religiosa y la prohibición de las restricciones, en particular con respecto a las conversiones y recordaron que esa tolerancia era una tradición histórica del Sudán.

3. Ámbito profesional y sociocultural

101. De las entrevistas con representantes no gubernamentales se desprende que hay un sentimiento muy claro de que los no musulmanes son considerados ciudadanos de segundo orden y que las autoridades perciben sus derechos más bien como privilegios, que por otra parte son menos numerosos que sus deberes.

102. Los interlocutores no gubernamentales declararon ser víctimas de una notable discriminación, entre otras cosas, en materia de empleo, así como en el acceso a los medios de difusión radiofónicos y de televisión y en la sociedad del Sudán en general a consecuencia de la política de islamización y de arabización del poder y de la guerra santa declarada contra los infieles o impíos (Yihad - término que utilizó por primera vez el Gobierno en 1990 cuando el conflicto con los estados del sur llevaba varios años).

103. Los representantes no oficiales reunidos en un núcleo oficial explicaron que el Estado reconocía a los no musulmanes la facultad de ejercer sus derechos religiosos en los asuntos personales (matrimonio, sucesión, etc.) y que los no creyentes gozaban del respeto de su estatuto personal conforme a su tradición.

104. Las autoridades del Ministerio de Justicia y el Ministro de Asuntos Religiosos subrayaron la falta de discriminación religiosa y recordaron que la ciudadanía era el marco de referencia en el Sudán y que ningún grupo religioso ejercía el monopolio en detrimento de los demás, y al efecto señalaron especialmente la presencia de no musulmanes en el Gobierno, el parlamento, la administración y el ejército. Además, según los interlocutores oficiales, el Sudán es un modelo de tolerancia que garantiza los mismos derechos a todos, como lo demuestran los privilegios acordados a los no musulmanes.

4. Protección de la persona

105. Según numerosas fuentes no gubernamentales, los no musulmanes eran objeto de persecución religiosa, en particular como parte del conflicto armado en el sur del Sudán. En los estados del sur se cometían violaciones graves de los derechos humanos, entre otras, matanzas de civiles, ejecuciones extrajudiciales y sumarias, malos tratos y las torturas, violaciones, secuestros de mujeres y niños convertidos por la fuerza al Islam y/o tratados como esclavos y de los cuales eran responsables esencialmente las autoridades sudanesas así como de otras violaciones con excepción, entre otras, de las conversiones forzadas al Islam de las partes en el conflicto en el sur, ajenas al Gobierno, que no se encuadran en el contexto de una persecución religiosa por parte de estos movimientos de guerrilla.

106. Fuera de los estados del sur, los no musulmanes eran objeto de una estrecha vigilancia policial y los niños eran secuestrados para convertirlos al Islam por la fuerza. Los musulmanes convertidos a la religión cristiana eran víctimas de

hostigamiento por parte de las fuerzas de seguridad así como de las autoridades religiosas y eran víctimas en particular de arrestos arbitrarios. Así pues, en agosto de 1996, dos sacerdotes católicos, el Padre Roko y el Hermano Elías, fueron arrestados por las fuerzas de seguridad por haber predicado contra el Islam un domingo. Recientemente fueron liberados.

107. Las autoridades han subrayado su política de tolerancia y de respeto de los derechos de los no musulmanes. El Ministro de Justicia explicó que ninguna persona puede ser condenada o detenida por sus creencias; sólo por sus delitos. El Ministro de Defensa agregó que todo detenido tenía derecho a juicio y que los procedimientos judiciales se efectuaban de conformidad con las normas del derecho (en particular con respecto a la presunción de inocencia). Por último, las autoridades atribuyeron las violaciones citadas anteriormente y cometidas en el sur a los rebeldes.

B. Situación de los musulmanes

108. El Representante Especial quiere indicar que durante su visita se pudieron reunir datos sobre las diversas hermandades políticas y religiosas musulmanas del Sudán y, fundamentalmente, sobre la comunidad de los Ansar.

1. Ámbito religioso

109. De acuerdo con numerosos observadores no gubernamentales, las autoridades se habían apoderado de todo el ámbito religioso pretendiendo ser los únicos en posesión de la verdad divina y lo habían desvirtuado, utilizando el Islam como instrumento político a fin de asegurarse el poder e imponer su autoridad por medio de una persecución religiosa y política y de métodos propios del totalitarismo, de una forma totalmente contraria a la herencia histórica sudanesa de tolerancia musulmana.

a) Actividades religiosas

110. Los representantes no gubernamentales denunciaron la existencia de un control oficial estricto sobre las actividades religiosas de las diversas hermandades musulmanas. En cuanto a las prédicas, el imán responsable no las podía preparar libremente, pues tenía que presentarlas a un comité especial creado por las autoridades a fin de ejercer el control y, por tanto, de asegurarse un mensaje religioso que respondiera a las directrices oficiales. Además, según los informes, las fuerzas de seguridad impedían que los imanes que se negaban a someterse a las órdenes del Gobierno pronunciaran sus sermones en las mezquitas, en particular los Jeques - Abdallah Amin, de la mezquita de Medina, Awadh Jalal, de la mezquita del Jeque Mustafa Amin, Mustafa Khalifa, de la mezquita del Hadj Idriss, Jaafar Sherif, de la mezquita del Shems y Mohamed Nour, de la mezquita de Port-Soudan.

111. Las autoridades conminaban a los predicadores a utilizar sus prédicas ante los fieles a fin de asegurar su fidelidad al poder. La negativa se sancionaba con la prohibición de predicar y la instalación de imanes designados por el Gobierno.

112. Además, de acuerdo con algunos informes, las autoridades trataban de hacerse eco de las preocupaciones iraníes que son extrañas al sunismo sudanés. Los campos de entrenamiento de extremistas musulmanes extranjeros, que al principio estaban destinados a acciones violentas fuera del territorio sudanés, se utilizan actualmente, debido al debilitamiento del Estado y a las presiones internacionales, con fines de represión interna, lo cual es ajeno a las tradiciones del Islam local.

113. Por último, los responsables religiosos que no se sometían a la política oficial eran víctimas de medidas de hostigamiento, de restricciones de su libertad de circulación, de arrestos, de detenciones arbitrarias y de malos tratos (véanse los párrafos 126 a 132).

114. Las autoridades recordaron que el Sudán era un modelo de tolerancia religiosa y de coexistencia entre las diferentes comunidades religiosas. En cuanto al Islam, se destacó que la religión significaba la civilización y la presencia de Dios en todos los aspectos de la vida. Por consiguiente, la religión no debía limitarse únicamente a la esfera privada y, en particular, confinarse a las mezquitas. Además, según las autoridades el Islam excluía toda limitación y concedía la libertad a todos. Por tanto, este concepto del Islam convertiría en infundadas, de acuerdo con las consultas con las autoridades, las alegaciones de control estricto del ámbito religioso de las hermandades musulmanas y del hecho de que esa esfera estuviera desvirtuada, así como las informaciones relativas al terrorismo.

115. Los interlocutores procedentes de medios oficiales consideraron que no había crisis religiosa en el Sudán. Explicaron, por una parte, que las alegaciones de persecución religiosa de los musulmanes eran propaganda de la oposición musulmana sudanesa que quería hacerse con el poder y refutar la acusación de su control feudal sobre las tierras y las riquezas del Sudán. A juicio de las autoridades, la oposición utilizaba argumentos religiosos con fines políticos. Por otra parte, las grandes Potencias explotaban los conflictos internos, pues no aceptaban el modelo de sociedad ni la independencia del Sudán.

b) Lugares de culto, instituciones y objetos religiosos

116. A juicio de las organizaciones no gubernamentales, los lugares de culto, las instituciones y los objetos religiosos eran blanco de graves perjuicios. En los estados del Sur, según los informes, las alegaciones formuladas sobre la destrucción de los lugares de culto de los no musulmanes a consecuencia de los bombardeos del ejército sudanés y de los incendios criminales perpetrados por grupos de musulmanes próximos al poder, también se aplicaban a las mezquitas. Se señalaron al Relator Especial casos de profanación de mezquitas. Esos atentados eran consecuencia de la política oficial del Gobierno central que imponía "su verdad sobre el Islam a un Islam local que vive en el error" y, por consiguiente, tenía una legitimidad religiosa como demuestran, entre otras cosas, el Fatwa de abril de 1992 (véase el párrafo 122).

117. Aparte de los estados del Sur, el Relator Especial no recibió más informes sobre la destrucción de mezquitas, salvo casos de demolición en el marco de un plan de urbanización. Los ataques contra los lugares de culto de las diversas cofradías musulmanas se manifestaban en forma de medidas oficiales de

incautación, así como actos de profanación perpetrados por las fuerzas armadas o la policía.

118. Por ejemplo, en cuanto a la comunidad de los Ansar, el Gobierno, según se informó, en mayo de 1993 procedió a la incautación de numerosos bienes religiosos, de la gran mezquita del Mahdi, comprendida la tumba del Mahdi y la sede de los Ansar, así como la biblioteca principal y varias mezquitas, en particular en las ciudades de Jahawra y Zagouna. La gran mezquita confiscada de los ansar fue igualmente profanada por las fuerzas de seguridad que, habiendo penetrado en ese lugar sagrado en tanques, procedieron a la destrucción de los libros del Corán.

119. La comunidad de los Ansar al Sunna también fue blanco de un atentado, perpetrado en febrero de 1994 por tres individuos en la mezquita principal de Al Thawra durante la oración, y dirigido contra el jefe religioso el jeque Abu Zeid. Asimismo en 1993, dentro de una campaña de intimidación destinada a imponer imanes oficiales, las fuerzas de policía colocaron sus vehículos delante de la mezquita Al Thawra y de Al Sahafa en Jartum durante la oración del viernes.

120. Los argumentos aducidos por las autoridades en la parte relativa a las actividades religiosas y en la dedicada a los lugares de culto no musulmán son igualmente pertinentes.

2. Ámbito sociopolítico

121. Numerosos interlocutores no gubernamentales manifestaron su oposición al cariz político y coercitivo que ha tomado el Islam de mano de las autoridades. A su juicio, esa política afectaba a todos los sectores, tanto religiosos como civiles de la sociedad, y negaba los derechos no sólo de los no musulmanes, si no también de una mayoría de los musulmanes, en detrimento del Islam y del Sudán.

122. Para ilustrar su análisis de la perversión del Islam fomentada por el Gobierno, los observadores hicieron llegar al Relator Especial un fatwa de abril de 1992 emitido por los religiosos que contaban con el apoyo de las autoridades y que definía la actitud que había que adoptar en relación con los apóstatas y los infieles de Kordofan y del sur del Sudán:

"Los rebeldes del sur de Kordofan y del sur del Sudán se han sublevado contra el Estado y han declarado la guerra a los musulmanes. Los objetivos principales son matar a los musulmanes, profanar sus mezquitas, quemar y mancillar el Corán y violar a las mujeres musulmanas. Los apoyan en sus actos los enemigos del Islam y de los musulmanes, a saber: los sionistas, los cristianos y las personas arrogantes que les proporcionan provisiones y armas. Por consiguiente, un insurgente, incluso si antes fue musulmán, ahora es un apóstata; y un no musulmán es un infiel que entorpece la expansión del Islam, y el Islam autoriza a los musulmanes a matarlo."

123. Como reacción a esta situación de beligerancia y a la violación de todos los derechos y libertades, los representantes no gubernamentales se han referido a la Conferencia de la Alianza Democrática Nacional sobre cuestiones

fundamentales celebrada en Asmara en junio de 1995, durante la cual el Partido de Unión Democrática, el Partido de la Umma, el Partido Comunista del Sudán, la Unión de los Partidos Africanos Sudaneses, el Movimiento de Liberación del Pueblo del Sudán y el Ejército Popular de Liberación del Sudán, el Mando Legítimo de las Fuerzas Armadas Sudanesas, las Fuerzas Aliadas Sudanesas, el Congreso de Beja, el Sindicato Sudanés y personalidades nacionales independientes aprobaron los siguientes principios sobre las relaciones entre la religión y la política en el Sudán:

"a) Todas las normas y principios de los derechos humanos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos formarán parte integrante de la Constitución del Sudán, y cualquier ley, decreto, orden ejecutiva o medida de política contraria a éstos se considerará nula y sin valor e inconstitucional;

b) Todas las leyes garantizarán la plena igualdad de los ciudadanos sobre la base de la ciudadanía, respeto a las creencias y tradiciones religiosas y sin discriminación por motivos de religión, raza, sexo o cultura. Toda ley contraria a la disposición mencionada se considerará nula y sin valor e inconstitucional;

c) No se establecerán partidos políticos con base religiosa;

d) El Estado reconocerá y respetará el pluralismo religioso en el Sudán y se comprometerá a promover y establecer la interacción y la coexistencia pacíficas, la igualdad y la tolerancia entre las religiones y las creencias espirituales nobles, y permitirá el proselitismo religioso pacífico, prohibiendo la coacción en la religión o cualquier acto o medida destinados a fomentar la sedición religiosa o el odio racial que se perpetue en plaza, foro o lugar alguno del Sudán."

124. Los interlocutores de las organizaciones no gubernamentales insistieron en particular en la necesidad de volver al Islam sudanés histórico caracterizado por la tolerancia y la no discriminación, sobre la base, en particular, del respeto a los derechos de las diferentes comunidades musulmanas y no musulmanas.

125. Los argumentos expresados por las autoridades en las partes precedentes que reflejan su concepto del Islam, así como su análisis de la situación caracterizada, entre otras cosas, por la tolerancia y la coexistencia y los intentos de la oposición de utilizar políticamente la vida religiosa con el fin de hacerse con el poder, se pueden considerar como respuesta a las alegaciones que figuran supra procedentes de fuentes no gubernamentales.

3. Protección de la persona

126. Según fuentes no gubernamentales, en los estados del sur las violaciones graves de los derechos humanos, cometidas fundamentalmente por el ejército del Sudán aunque también por partes involucradas en el conflicto distintas del Gobierno del Sudán, en perjuicio de los no musulmanes (véanse los párrafos 105 a 107) afectaron plenamente a los musulmanes. Aparte de los estados del sur, los dirigentes religiosos y los integrantes de distintas cofradías musulmanas, como los Ansar, Ansar Al Sunna, Khatmyya y Samaniya, fueron objeto, por una

parte, de restricciones impuestas a su libertad de movimiento y, por otra, de campañas de hostigamiento e intimidación por parte del Gobierno.

127. En lo que respecta a los Ansar, por ejemplo, aparte de la detención, por "participación en actividades subversivas", del ex Primer Ministro Sadik al-Mahdi, imán de la orden de los Ansar y dirigente del Partido de la Umma, y del arresto de más de 200 personalidades de los Ansar, medida contra la cual protestaron de sus dirigentes religiosos, y que fueron puestos en libertad, se ha informado al Relator Especial de que el 6 de septiembre de 1996 un grupo de individuos armados, que seguían instrucciones de las autoridades, se introdujo en la mezquita Hija Boudnoubwa con el propósito de asesinar al Sr. Sadik al-Mahdi. Tras haber fracasado ese atentado a causa de la intervención de varios fieles, las autoridades ordenaron el arresto de varios miembros de la Dirección de Asuntos de los Ansar, como, por ejemplo, Al-Fade Adam, Sidiq Mohamed Jom, Al-Hadi Abdel Aziz, Omer Abdel Rahman Omar, Isma'il Adam Ali, Abu Al-Abass Daw Al Na'im, Isma'il Balol, Taj Al Din Bashir y Abd Allah Bashir Abu Salif.

128. Además, todos los imanes de los Ansar han sido regularmente objeto de interrogatorios policiales y diversas formas de provocación y han permanecido detenidos sin acusación formal ni juicio por períodos que oscilan entre uno y tres meses a causa de que su prédica de los viernes no se ajustaba a las directrices establecidas por el poder. El imán Mohamed Mahdi Hassan, de la mezquita de Wad Nabawi, por ejemplo, fue detenido de manera arbitraria en más de cinco ocasiones y fue objeto de malos tratos y de tortura.

129. Al mismo tiempo, según los informes en la cofradía Ansar Al Sunna, aparte del intento de asesinato del jefe religioso el Jefe Abu Zeid en febrero de 1994 (véase el párrafo 119) el imán de Al sunna Shams El Din, la principal mezquita, recibió amenazas de arresto domiciliario de las fuerzas de seguridad con objeto de forzarle a ceder su puesto de predicador a un imán nombrado por el Gobierno. Durante el mismo período, su almuédano también fue raptado y golpeado.

130. Finalmente, los imanes de la cofradía de los Hermanos Musulmanes, como por ejemplo el Sr. Al Hibir Youssif Nour Al Dai'eim, fueron objeto, especialmente durante la prédica del viernes, de una vigilancia estrecha por parte de los agentes de seguridad. Además, las fuerzas policiales los convocaron con regularidad y los sometieron a interrogatorios.

131. Las distintas cofradías musulmanas han sido objeto de actitudes y políticas discriminatorias.

132. Las autoridades recalcaron que el motivo de las detenciones no fueron las creencias religiosas o las convicciones políticas, sino delitos como conspiraciones válidas por los Anser y otros grupos a fin de hacerse con el poder. También se recordó que en el Sudán se respetan como corresponde las normas del derecho y de la justicia. Finalmente, los interlocutores oficiales reiteraron los argumentos aducidos para rebatir las acusaciones relacionadas con la oposición musulmana sudanesa (véanse los párrafos 110 a 115).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

133. El Relator Especial ha prestado atención, por una parte, a las leyes relativas a la tolerancia y a la no discriminación por motivos de religión o de convicciones y, por otra, a la aplicación de esas leyes y de la política en vigor. Su análisis se ha centrado por igual en la situación de los no musulmanes (cristianos y animistas) y de los musulmanes.

134. Con respecto a las leyes, el Relator Especial recordó que la religión de Estado o del Estado no contradice en sí los derechos humanos, pero que ese elemento, consagrado en este caso por el Decreto constitucional No. 7, no debe explotarse en detrimento de los derechos de los no musulmanes y de los derechos relacionados con la ciudadanía, que suponen la no discriminación entre ciudadanos por motivos, entre otros, de religión o de convicciones.

135. Desde ese punto de vista, y con respecto a las disposiciones constitucionales relativas a las fuerzas armadas y al deber del *Yihad*, dada la ambivalencia del concepto de *Yihad*, que tiene una acepción ofensiva (guerra santa contra los infieles) y otra defensiva (en relación con un ataque), y en la medida en que las autoridades han afirmado que mantienen la opción de defensa, el Relator Especial recomienda a las autoridades que aclaren en un texto interpretativo la acepción de defensa del término "*Yihad*" a fin de garantizar que es compatible con las normas internacionales que el Sudán se ha comprometido a cumplir.

136. Con respecto a la aplicación de la ley cherámica, en particular a los no musulmanes, el Relator Especial recomienda que las disposiciones constitucionales relativas al poder judicial se complementen con leyes que garanticen que el juez tiene en cuenta, a título de fuente jurídica que le sirva de orientación, el derecho consuetudinario de los no musulmanes, siempre que ese derecho sea compatible con las disposiciones internacionales en la esfera de los derechos humanos.

137. El Relator Especial recomienda también a las autoridades que velen por que las leyes relativas al *huddud* sean compatibles con los *huddud* con los derechos humanos y pide encarecidamente que no se apliquen las penas del *huddud*, de origen exclusivamente musulmán, a las personas que no profesen el Islam.

138. En cuanto al proselitismo, la conversión y la apostasía, el Relator Especial desea recalcar la necesidad de respetar las normas internacionalmente establecidas en la esfera de los derechos humanos, como la libertad de cambiar de religión y la libertad de manifestar la propia religión o las convicciones, individualmente o en grupo, tanto en público como en privado, con la salvedad de las restricciones necesarias previstas por la ley.

139. Con respecto a la conversión, el Relator Especial quiere recordar la observación general No. 22 (48), de 20 de julio de 1993, formulada por el Comité de Derechos Humanos²:

"El Comité hace notar que la libertad de tener o adoptar una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión

o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 18 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse."

140. Con respecto a las leyes relativas al orden público y al trato de las personas, el Relator Especial recomienda a las autoridades que tengan en cuenta los compromisos que contrajeron en la esfera de los derechos humanos, en especial los que se derivan de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, especialmente del artículo 18. En cuanto a la cuestión de las prendas de vestir, el Relator Especial al subrayar que todas las tradiciones y comportamientos en materia de indumentaria, sea del tipo que sean, son dignas de respeto, hace un llamamiento para que no se solicite el tema de las prendas de vestir y para que se adopten actitudes flexibles y tolerantes al respecto a fin de permitir que la variedad y la riqueza del Sudán en ese ámbito se manifiesten con plena libertad. El Relator Especial recomienda que se revise la ley para la organización de los presos y el tratamiento de reclusos de 1992 a fin de que no se conceda la libertad anticipada de forma discriminatoria.

141. En cuanto a la legislación relativa a la enseñanza, el Relator Especial recomienda que el Estado propicie, a través de las escuelas, una cultura de la tolerancia y la no discriminación.

142. Por último, el Relator Especial agradecería a las autoridades del Sudán que le aclararan la situación actual de la Orden provisional y recomienda que se celebren consultas más fructíferas con las iglesias, a fin de preparar una legislación en la que no se ponga en tela de juicio el libre ejercicio de las actividades religiosas, el cual sólo se verá limitado por las restricciones previstas en el derecho internacional.

143. Por lo que se refiere a la aplicación de las leyes y la política en vigor, el Relator Especial ha realizado un análisis, por una parte, de la situación de los no musulmanes y, por otra, de la de los musulmanes.

144. Desea subrayar nuevamente que la religión del Estado y de Estado no está de por sí en contradicción con los derechos humanos. Sin embargo, a la hora de aplicar su derecho y su política, el Estado no debe erigirse en tutor de la religión y definir su contenido, sus conceptos ni sus límites, salvo los que sean estrictamente necesarios y estén previstos en el artículo 1 del párrafo 3 de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sólo se autorizarán esas restricciones si las prescribe la ley, si son necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás y si se aplican de manera que no menoscaben el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

145. Por lo que se refiere a la situación de las comunidades no musulmanas, el Relator Especial observa que se han registrado progresos dignos de mención en algunos aspectos, pero desea manifestar su preocupación al respecto.

146. En el terreno religioso y de las convicciones, considera que no debe ejercerse ningún tipo de control, en particular imponiendo limitaciones y restricciones a los responsables religiosos, a los fieles y a los lugares de culto, que afecte a la libertad de creencia y de manifestar la creencia.

147. A ese respecto, el Relator Especial estima que es fundamental que las conversiones sean fruto de una elección libre y no de imposiciones. Asimismo, la conversión de los musulmanes a otra religión no debe en modo alguno dar lugar a presiones, restricciones ni privaciones de la libertad de los fieles convertidos ni de los responsables religiosos de su comunidad.

148. En cuanto a la aplicación de las legislaciones relativas al huddud, el Relator Especial reitera las recomendaciones que formuló en la parte legislativa.

149. En lo que atañe a los lugares de culto, el Relator Especial recomienda vivamente que se supriman todas las limitaciones impuestas a la construcción de nuevos lugares de culto. Por lo que respecta a la destrucción de los lugares de culto prevista en planes de urbanización, es fundamental que se establezcan medidas de indemnización sistemáticas, consistentes principalmente en proporcionar terrenos para la construcción de lugares de culto.

150. También es necesario que el Estado asuma sus responsabilidades con respecto a la protección de los lugares de culto, a fin de que no estén expuestos a los extremismos religiosos, el oscurantismo ni las consecuencias del conflicto en el sur del Sudán.

151. En el terreno educativo, el Relator Especial insiste en la necesidad de tener en cuenta la diversidad religiosa, étnica y cultural de la población sudanesa y de reflejar y respetar esa característica en la enseñanza, tanto por lo que respecta a los programas de estudios como al trato de los enseñantes y los alumnos de las comunidades no musulmanas.

152. También es fundamental que las escuelas propugnen una pedagogía de la tolerancia y la libertad, a fin de que todos puedan disfrutar efectivamente de sus derechos y libertades sin impedimento alguno.

153. En cuanto a la protección de las personas, el Relator Especial desea recordar que la integridad física y moral de las personas no puede ser vulnerada, en particular por motivos de creencia o convicciones.

154. Por último, toma nota de las medidas que han hecho que se suavicen las restricciones a la circulación de los responsables religiosos sudaneses y extranjeros y a la difusión de publicaciones religiosas. El Relator Especial alienta a que se amplíen esas medidas positivas, a fin de que los sudaneses no musulmanes puedan gozar de todos los derechos y libertades vinculados a su ciudadanía.

155. Por lo que se refiere a la situación de los musulmanes, el Relator Especial insta a que se respeten las distintas cofradías musulmanas. No obstante, desea precisar que la libertad religiosa, de acuerdo con el derecho internacional, debe defender la tolerancia y no justificar el oscurantismo.

156. El Relator Especial recomienda que las actividades religiosas de las distintas cofradías musulmanas puedan ejercerse con total libertad, teniendo en cuenta las restricciones previstas por las normas internacionales y todas las restricciones que tienen por objeto combatir la violencia, los extremismos y el oscurantismo.

157. A ese respecto, es necesario que los únicos que prediquen sean los responsables religiosos y que lo hagan en el marco de sus actividades religiosas y como modo de expresión, sin ser objeto de ningún tipo de presión, prohibición ni limitación de su libertad.

158. El Relator Especial considera también que habría que hacer esfuerzos especialmente por lo que se refiere a los lugares de culto. Estos deberían reservarse para las cuestiones religiosas y no para las políticas. Al ser un lugar de recogimiento y oración, deberían estar al amparo de las tensiones y las luchas políticas. El Relator Especial recomienda vivamente que se supriman todas las prohibiciones y limitaciones que afectan a los lugares de culto de las cofradías musulmanas. También es necesario que se devuelvan todos los bienes confiscados a comunidades, en particular, a la orden de los Ansar.

159. El Estado debe asumir también todas sus responsabilidades por lo que se refiere a la protección de los lugares de culto y a los actos criminales de destrucción y profanación. Todas las manifestaciones de odio e intolerancia y todos los actos de violencia, intimidación o coerción, motivados por los extremismos religiosos o la intolerancia con respecto a la religión o las convicciones de los demás deben ser condenados y castigados.

160. En cuanto a la protección de las personas, el Relator Especial desea fervientemente que se levanten las restricciones impuestas a la libertad de circulación de los responsables religiosos y que se ponga término a las campañas de acoso e intimidación de que son objeto tanto ellos como sus fieles, a fin de que las cofradías musulmanas puedan desarrollar sus actividades sin temores, limitaciones ni autocensura - evidentemente respetando el orden público y la ley - y al amparo de la violencia, los extremismos y el oscurantismo.

161. Por último, el Relator Especial considera que la política global basada en la tolerancia que han proclamado públicamente las autoridades debe afirmarse sin ambigüedades ni ambivalencias, con más determinación, e ir acompañada de mejoras concretas en lo que respecta a la diversidad religiosa, cultural y étnica de la sociedad sudanesa.

Notas

¹ El habiz (habices en plural) es una donación a perpetuidad de bienes inmuebles al Estado o a otras entidades islámicas para obras piadosas o para el bien público.

² HRI/GEN/1/Rev.1, párr.5.

Anexo

ACTIVIDADES CRISTIANAS EN EL SUDÁN (DATOS OFICIALES)

Granjas	Centros de servicios sociales	Sociedades benéficas/ misiones	Centros médicos/ clínicas	Escuelas e instituciones	Viviendas	Vehículos	Misioneros extranjeros	Actividades improvisadas	Actividades fijas	Iglesias	Estados
2	4	9	15	40	27	201	200	25	25	a	Jartum
—	1	2	2	7	14	7	15	15	4	b	
—	—	—	—	—	—	—	—	1	1	c	
—	—	—	—	—	—	—	12	12	3	d	
—	—	—	—	2	—	—	—	1	1	e	
—	—	—	—	2	—	—	—	1	—	f	
—	—	—	—	5	—	—	—	6	2	a	Bahr El Gaza
—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	g	
—	—	1	5	—	—	—	5	10	2	a	Altos del Nilo
—	—	—	—	—	—	—	—	3	1	c	
—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	b	
—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	i	
—	—	—	—	—	—	—	—	—	1	e	
2	5	12	22	56	41	208	75	42	—	—	
—	—	—	—	—	—	—	—	6	6	a	Bahr El Gaza
—	—	—	—	—	—	—	—	10	7	b	
—	—	—	—	—	—	—	—	3	—	f	
—	—	—	—	—	—	—	—	4	—	j	
—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	c	
—	—	—	—	—	—	—	—	2	—	k	
—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	i	
—	—	—	—	—	—	—	—	1	—	h	
—	—	—	—	—	—	—	—	10	2	—	
—	1	1	—	—	1	—	—	2	1	a	I
—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	g	
—	—	—	—	—	1	—	—	1	—	b	
—	—	—	—	—	1	—	—	—	1	d	
—	1	1	—	—	4	—	—	42	18	—	

a Católica.

b Episcopal.

c Presbiteriana.

d Anglicana.

e Interior del Sudán.

f Pentecostista.

g Copta.

h Testigos de Jehová.

i Adventista.

j África interior.

k Apostólica nueva.

l Kordofan norte.